

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **054**

Fecha: 12/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00072	Ordinario	JAIRO - VILLAQUIRAN GRAJALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas LHB	11/04/2023	
19001 31 05 002 2021 00248	Ordinario	VICTORIA EUGENIA - OROZCO CAMAYO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas LHB	11/04/2023	
19001 31 05 002 2022 00225	Ejecutivo	ASTRID NAYIVE - ARTUNDUAGA RUIZ	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.	Auto que libra mandamiento de pago LHB	11/04/2023	
19001 31 05 002 2023 00002	Ordinario	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A.	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto declara falta Jurisdicción envia Juzc Administrativo Por intermedic de la Oficina de Reparto. NMF	11/04/2023	
19001 31 05 002 2023 00022	Ordinario	ROCIO JANETH - CEBALLOS ORDÓÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Reconoce personería Dr. Harolc Mosquera. NMF	11/04/2023	
19001 31 05 002 2023 00037	ACCIONES DE TUTELA	LUCILLA - COLLAZOS BARCO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto abstiene iniciar incidente desacato Contra Directora Territorial Cauca y Director General de IGAC. NMF	11/04/2023	
19001 31 05 002 2023 00069	ACCIONES DE TUTELA	JOHAN MAURICIO - FALLA BRAVO	U.A.R.I.V.	Auto admite tutela LHB	11/04/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/04/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES – C.C. 10.478.563
APDO: JENNYFER VALENCIA RIVERA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
APDO: ANDRES BERNAL MUÑOZ
DTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTEL S.A. E.S.P.
APDO: GUSTAVO ADOLFO LEGARDA ZUÑIGA
RAD: 19001310500220210007200

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **confirmó** la Sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por este Despacho judicial, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia efectuar por secretaria la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según lo ordenado en fallo de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 14 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 en el proceso ordinario laboral propuesto por el señor **JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES**.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación concentrada de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de primera y segunda instancia, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **54** FIJADO HOY, **12 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación concentrada de costas, a cargo de la parte demandante señor JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES, y en favor de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTTEL S.A. E.S.P.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES\$1.160.000.00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

JAIRO VILLAQUIRAN GRAJALES\$1.160.000.00

TOTAL, COSTAS **\$ 2.320.000.00**

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA OROZCO CAMAYO – 34.551.597
APDO: PLINIO DARIO PRADO MERA
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR
APDO: MARIA CRISTINA BUCHLI FIERRO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
APDO: ANDRES BERNAL MUÑOZ
RAD: 19001310500220210024800

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior de Popayán Sala Laboral en sede de apelación en Sentencia No. 02 de 23 de enero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de 10 de agosto de 2022, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el A quo respecto de la demandante VICTORIA EUGENIA OROZCO CAMAYO, la indexación de los gastos de administración, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.”

Se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia efectuar por secretaria la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según lo ordenado en fallo de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

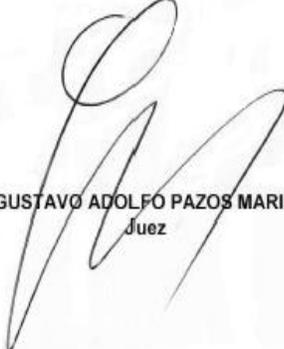


RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia del 23 de enero de 2023, mediante la cual **ADICIONÓ** el numeral tercero, y en los demás resolvió **CONFIRMAR** la decisión adoptada por este Despacho en sentencia del 10 de agosto de 2022, dentro de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por VICTORIA EUGENIA OROZCO CAMAYO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación concentrada de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de primera y segunda instancia, de la cual oportunamente se correrá traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **54 FIJADO** HOY, **12 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y en favor de la parte demandante VICTORIA EUGENIA OROZCO CAMAYO.

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

PORVENIR S.A.....\$ 2.320.000.00

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

PORVENIR S.A.....\$ 1.160.000.00

COLPENSIONES.....\$ 1.160.000.00

TOTAL COSTAS **\$ 4.640.000.00**

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION
DTE: ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ – C.C. No.
25.279.384
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A.
RAD. 19001310500220210014700

La señora ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.384 expedida en Popayán (Cauca), actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario laboral en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED S.A, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por este Despacho y la condena impuesta en sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Popayán – Sala Laboral, el 17 de marzo de 2022, por las costas del proceso ordinario y las costas del ejecutivo laboral.

Para resolver son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contempla:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Por su parte el Código General del Proceso, en su artículo 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*.

En este proceso ejecutivo se presenta como título la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por este Despacho judicial y la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito de Popayán – Sala Laboral, el 17 de marzo de 2022, así como la liquidación de costas del proceso ordinario laboral y el Auto No. 392 de 25 de mayo de 2022 que las aprueba, providencias que se encuentran ejecutoriadas, y de las que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 CPTSS y



demás normas concordantes.

De igual manera, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del art. 41 CPTSS, se ordenará notificar personalmente a la parte ejecutada del contenido del presente auto, a través del cual se libra mandamiento de pago.

Las medidas cautelares proceden una vez cumplido el juramento según lo ordenado en el art. 101 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, por el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.279.384 expedida en Popayán (Cauca), y en contra de la SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. identificada con NIT. No. 800215908-8 legalmente representada por la señora OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA o quien haga sus veces, por los conceptos que se relacionan a continuación:

Aclara el Juzgado que la orden de pago se expedirá de conformidad con lo dispuesto en el texto de la sentencia base para la ejecución por las siguientes cantidades.

A. Primera Instancia: Por las sumas cuyos conceptos y valores que se relacionan a continuación:

Salarios	\$1.177.764,00
Cesantías	\$498.300,00
Intereses de Cesantías	\$18.603,00
Compensación de vacaciones	\$65.431,00
Prima de Vacaciones	\$404.027,00
TOTAL:	\$2.164.125

B. Por concepto de Sanción moratoria **\$26.555.774**

C. Por las agencias en derecho del Proceso Ordinario Laboral que se fijan en la suma de **\$2.000.000**

D. Segunda Instancia: Pago de Indemnización por terminación del contrato de trabajo a término indefinido **\$5.440.148**

E. Por los intereses moratorios a partir del mes 25, liquidados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria o la tasa que la reemplace.

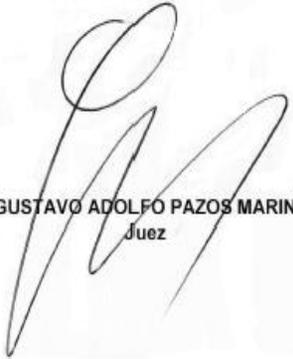


SEGUNDO: ADVERTIR al ejecutado que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la LA SOCIEDAD ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. identificada con NIT. No. 800215908-8 a través de su representante legal o quien haga sus veces, el presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del art. 41 CPTSS en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Dispóngase que el apoderado judicial de la señora ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUÍZ preste su juramento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 101 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **54** FIJADO HOY, **12 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

A DESPACHO: Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la fecha informo al señor Juez que se recibió por reparto el presente proceso, proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual manifestó ausencia de competencia para conocer del mismo. Sírvase proveer.

El Secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A- SOMER S.A

DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE SALUD

RAD. 19-001-31-05-002-2023-00002-00

Revisado el expediente a efectos de decidir si se avoca el conocimiento del presente asunto, es necesario analizar el tema de la competencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al efectuar la revisión del expediente el cual fue remitido por competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales en consideración a los dispuesto en el art.8 CPTSS, advierte el Despacho que lo pretendido con este litigio es que se condene al pago del valor adeudado por facturas generadas por la prestación de servicios profesionales de salud a pacientes vinculados al Departamento del Cauca y el pago de los respectivos intereses moratorios, tal como se aprecia en el acápite de PRETENSIONES en la demanda:

***“PRIMERA:** Que se declare al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, tiene la obligación de cancelar a SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. “SOMER S.A.” el valor pendiente por pago de las facturas relacionadas en los hechos de la demanda, que fueron objetadas y que son su responsabilidad.”*

***SEGUNDA:** Que, en consecuencia, se acumule el valor de cada una de las facturas relacionadas y se condene a la DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, a pagar a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$8.572.910) Correspondiente al valor adeudado por la factura relacionada en los hechos de esta demanda.*

Palacio Nacional Francisco de Paula Santander – Primer Piso Popayán - Cauca
Teléfax 8244717 – mail: j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERA: *Que se establezca por parte del juzgado el día a partir del cual se hicieron exigibles las facturas pretendidas en esta demanda y el respectivo monto, el cual solicitamos que sea la fecha de vencimiento de las facturas, la cual se cuenta a 30 días después de la radicación según el artículo 23 del decreto 4747 de 2007.*

CUARTA: *Que, con base en la declaratoria de la pretensión TERCERA, se condene a la DEPARTAMENTO DE CAUCA – SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al que el Juzgado declare como exigibles las factura y sobre el monto establecido por el mismo juez; y hasta que se haga efectivo el pago total 2 de la obligación. Esto según el Decreto Ley 1281 de 2002, artículo 4 y el Decreto 723 de 1997, artículo 10.*

(...)"

La demanda se formula bajo el principal argumento de que LA SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A, prestó los servicios profesionales de salud a pacientes vinculados al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE SALUD, generando facturas que según se aduce, no han sido canceladas.

El art. 2 CPTSS consagra las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Por su parte el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

Bajo esta premisa se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, pues su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo resolvió la Corte Constitucional mediante Auto A -389 de 2021, en el que precisó:

"24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar



que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.”

(...)

30. Con fundamento en lo anterior, Concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.”

En el mismo auto, la Corte Constitucional resalta el inciso primero del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, para concluir:

“40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”¹

En consecuencia, estudiadas y analizadas las pretensiones, hechos y pruebas de la demanda, y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales antes referidos, este Despacho carecería de jurisdicción para conocer y tramitar este asunto, por lo que deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme a la asignación que realice la Oficina de Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

¹ Auto a 389 de 2021. Magistrado Sustanciador: Antonio Jose Lizarazo Ocampo.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de jurisdicción para conocer y tramitar la demanda propuesta por la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. "SOMER S.A en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán, por intermedio de la Oficina de Reparto, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: Cancélese la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **054** FIJADO HOY, **12 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ROCIO JANETH CEBALLOS ORDÓÑEZ
Apoderado: Harold Mosquera Rivas
Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00022-00

La señora, ROCIO JANETH CEBALLOS ORDÓÑEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.556.269 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Harold Mosquera Rivas, instaura demanda ordinaria laboral contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. HAROLD MOSQUERA RIVASA quien se identifica con cédula 16.691.540 de Cali valle, portador de la tarjeta profesional No. 60.181 de del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ROCIO JANETH CEBALLOS ORDÓÑEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. No. 34.556.269 de Popayán cauca, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora ROCIO JANETH CEBALLOS ORDÓÑEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.556.269 de Popayán cauca en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de las entidades demandas, del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante.**



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 054 FIJADO HOY, 12 DE ABRIL DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 247

Popayán, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCION DE TUTELA- INCIDENTE DESACATO
DTE: LUCILA COLLAZOS BARCO C.C No. 25.713.159
DDO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC
RAD. 190013105002202300037-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora LUCILA COLLAZOS BARCO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.713.159, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la Sentencia de tutela No. 019- 2023 de fecha 7 de marzo de 2023 proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, donde se tuvo en cuenta la especial protección que merece la actora se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora LUCILA NARVAEZ BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la accionante LUCILA NARVAEZ BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL CAUCA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta, clara, concreta y de fondo a la petición elevada el 29 de septiembre de 2022 por la señora LUCILA NARVAEZ BARCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.713.159, en relación con la solicitud de mutación catastral para el desenglobe del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-209745 de la Oficina de Registros Públicos de Popayán. La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

CUARTO. PREVENIR...

(...)

Mediante auto de sustanciación No. 101 de fecha 23 de marzo de 2023, se corrió traslado a la Dra. YOLANDA LUCIA MARTINEZ VALENCIA como Directora territorial Cauca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportara los medios de



prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela. Además, se ofició al Director General Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Dr. GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES o quien haga sus veces para que, hiciera cumplir la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno.

El auto se notificó mediante los oficios No. 319, 320 y 321 de fecha 23 de marzo de 2023.

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, allegó respuesta el 28 de marzo de 2023; a través de la Directora territorial Cauca, manifiesta que, la petición elevada el 29 de septiembre de 2022 por medio de la cual la señora LUCILA COLLAZOS solicita el desenglobe del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-209745, el cual fue segregado del predio matriz No. 120-122815, fue contestada el día 1 de marzo de los comunes con oficio No. 2607DTCAU-2023-0001493-EE-001, informando los procesos, subprocesos y etapas que la Entidad como establecimiento público centralizado realiza.

Informa que, una vez agotado todo el debido proceso catastro- administrativo, revisado, depurado y aprobado el trámite catastral el día 27 de marzo de 2023, se profirió la Resolución No. 19-0001-000032-2023, por la cual se ordena la inscripción catastral en el municipio de Popayán, modificando el registro de los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-122815 y 120-209745 y que el día 27 de marzo de los comunes se remitió citación al correo electrónico vitericeronabogados@gmail.com, para efectos de surtir la notificación personal de la Resolución mencionada y darle continuidad al debido proceso de notificación- agotamiento de vía gubernativa y firmeza del Acto Administrativo.

Por lo anterior, considera que se ha emitido una respuesta de fondo, clara y debidamente citada para efectos de notificar la resolución mencionada, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado; razón por la cual estima que se ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 019 del 2023; Solicita la revocatoria del incidente de desacato y el archivo del expediente tutelar.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una



consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Se tiene que, en el presente incidente de desacato, la entidad accionada acreditó que dio repuesta a la petición evada el 29 de septiembre de 2022 por la señora LUCILA COLLAZOS BARCO en relación con la solicitud de mutación catastral para el desglobe del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-209745 de la Oficina de Registros Públicos de Popayán, toda vez que adjuntó Res. No. 19-001-000032-2023 de fecha 27/03/2023 *con la cual se ordenan cambios relacionados al catastro del municipio de Popayán*, dentro de la cual se encuentran relacionados los inmuebles con matrícula inmobiliaria 120 – 122815 y 120 - 209745 ; Oficio con asunto: *Citación Notificación Personal - Mutación segunda desglobe de lo(s) predios 190010101000005270013000000000*, dirigido a la accionante, según su contenido, para efectos de notificarle personalmente de la resolución antes mencionada y que resuelve la petición del asunto de fecha 09 de noviembre de 2022 con radicado No. 1900100027702022, con el respectivo comprobante de envío al correo electrónico vitericeronabogados@gmail.com.

Por lo anterior, en el presente caso aparece probado que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, dio respuesta a la petición de fecha 29 de septiembre de 2022, remitiendo a la señora LUCILA COLLAZOS comunicación para la notificación personal de la Resolución 19-001-000032-2023 de fecha 27/03/2023 por medio de la cual se *ordenan cambios relacionados al catastro del municipio de Popayán*. Lo anterior fue confirmado por la parte accionante vía comunicación telefónica, además de haber informado que se le realizó la notificación por aviso.

Considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida; razón por la cual no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Corolario a lo anterior se dispondrá el archivo del presente asunto previa cancelación de su radicación. Envíese copia de las actuaciones surtidas y de lo aquí decidido a las partes.

En tal virtud, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR Incidente de Desacato en contra de la Dra. YOLANDA LUCIA MARTINEZ VALENCIA como Directora territorial Cauca y el Dr. GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES Director General del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC, impetrado por la Señora LUCILA COLLAZOS BARCO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto citado en referencia, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la decisión aquí tomada.

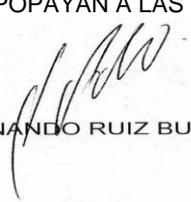
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 054 FIJADO HOY, 12 DE ABRIL DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 253

Popayán, once (11) de abril de dos veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: JOHAN MAURICIO FALLA BRAVO – C.C. No. 1.061.705.089
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
RAD: 19001310500220230006900

El señor JOHAN MAURICIO FALLA BRAVO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.089 expedida en Popayán (Cauca), actuando en nombre propio, ha instaurado Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y asistencia humanitaria por la entidad accionada.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la presente acción constitucional impetrada, se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor JOHAN MAURICIO FALLA BRAVO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

TERCERO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **54** FIJADO HOY, **12 DE ABRIL DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario